

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1499-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1499-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 16 de enero de 2019, Manuel Isidro Santacruz Vizúete presentó demanda laboral en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (también, “la empresa”), solicitando se recalcule la pensión jubilar patronal fijada por la empresa, más los beneficios legales. En su demanda, alegó que se le habría fijado, como pensión jubilar, un monto inferior al previsto en el artículo 216 del Código del Trabajo¹.

2. Dentro del proceso N° 17371-2019-00206, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha expidió sentencia, el 10 de septiembre de 2019, en la que aceptó la demanda presentada y dispuso el pago de USD 8.729.10 por concepto de las diferencias existentes en las pensiones jubilares, así como el pago mensual vitalicio de USD 502,37 por concepto de pensión jubilar en la que se incluye los décimos de ley, más intereses².

¹ Código del Trabajo. “Artículo. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla”.

² Textualmente, la decisión del fallo, señaló: “se acepta la demanda y se dispone que la demandada EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR por medio de su Representante Legal en calidad de Gerente General, Ing. Pablo Antonio Flores Cueva, o quien legalmente le sustituya, pague al actor MANUEL ISIDRO SANTACRUZ VIZUETE, los rubros que ascienden a OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8729,10), por los derechos laborales reconocidos en la parte considerativa de este fallo. Adicionalmente deberá cancelar de forma mensual y vitalicia la pensión jubilar fijada en USD 502,37, a partir de septiembre de 2019, más lo correspondiente a las décimas terceras prestaciones jubilares desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el año posterior al fallecimiento del actor, en la forma señalada en el presente fallo.- Con intereses, que se fijarán de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 08-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 del 1 de diciembre de 2016.- Sin costas ni honorarios”.

3. La empresa interpuso recurso de apelación. El 23 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha expidió sentencia en la que rechazó el recurso planteado y confirmó la decisión judicial subida en grado.

4. Contra el fallo de apelación, la empresa dedujo recurso de casación. El 2 de septiembre de 2020, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso presentado. El 12 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expidió y notificó sentencia que decidió no casar el fallo impugnado.

5. Contra la sentencia de casación, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (en adelante, “la entidad accionante”) presentó, el 17 de mayo de 2021, demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador.

II Objeto

6. La decisión judicial impugnada constituye una sentencia de casación, por lo tanto, es susceptible ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de mayo de 2021**, en contra de una sentencia de casación expedida y notificada el **12 de mayo 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare la vulneración de los derechos

constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; derechos previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución. Como medida de reparación, solicitó se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ratifique el cálculo que realizó el Ministerio de Trabajo el 23 de marzo de 2015.

10. Como fundamento de sus pretensiones, luego de establecer los hechos del caso, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

10.1. Que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas al no aplicar adecuadamente los artículos 133, 216.2 y 539 del Código del Trabajo, que disponen que la pensión mensual jubilar patronal no será mayor a la remuneración básica unificada media del último año. Así, al no casar la sentencia, se ratificó un fallo que dispuso el pago de una pensión superior al monto legalmente establecido en el oficio No. MDT-DRTSPQ-2015-4093 del Ministerio del Trabajo, el cual contenía la hoja de cálculo No. 000039720.

10.2. Que la sentencia impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y seguridad jurídica al no advertir que el fallo de apelación dispuso el pago de intereses de una pensión jubilar que sí fue pagada mensualmente. Por consiguiente, dicho pago de intereses, es contrario a lo dispuesto por el artículo 216 del Código del Trabajo y a la Resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

11. Finalmente, menciona que la relevancia de su acción radica en la grave inobservancia de disposiciones claras, previas y públicas que no fueron aplicadas por los jueces en el ámbito de sus competencias, lo que conlleva a la afectación del derecho a la seguridad jurídica, situación que debe ser reparada por los jueces constitucionales.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. De acuerdo a los cargos sintetizados en los párrafos 10.1 y 10.2 *supra*, este tribunal observa que el accionante cuestiona directamente la sentencia impugnada por la forma en la que aplicó disposiciones del Código del Trabajo, de la Corte Nacional de Justicia y del Ministerio de Trabajo sobre el valor de la pensión de jubilación patronal y el pago de intereses, razón por la que, estos cargos incurren en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que el fundamento de la acción se sustenta en la errónea aplicación de la ley.

13. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1499-21-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN